

UR

Mérida, Yucatán, a veintisiete de junio de dos mil doce.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 8812.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha nueve de abril de dos mil doce, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió:

“DESEO SABER CUANTAS (SIC) PROPIEDADES TIENE Y SU DOMICILIO, DE IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO.”

SEGUNDO.- En fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió respuesta, cuya parte conducente es la siguiente:

“...
SEGUNDO.- QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CIUDADANO ESTA (SIC) CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL TODA VEZ QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO Y DOMICILIO DE LA PERSONA FÍSICA INVOLUCRADA LOS CUALES NO HA LUGAR A PROPORCIONARLOS. LO ANTERIORMENTE EXPUESTO CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 8 FRACCIÓN I Y 17 FRACCIÓN I DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.
....

RESUELVE

PRIMERO.- NO HA LUGAR A ENTREGAR AL SOLICITANTE, LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE ES INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO.

...”



1

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 68/2012.

TERCERO.- En fecha veintiséis de abril del año en curso, el C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

“NO CONSIDERO QUE SEA CONFIDENCIAL, POR QUE (SIC) NO ESTOY PIDIENDO DATOS INTIMOS (SIC) DE ELLA, SI NO (SIC) QUE LOS DATOS QUE PIDO DEBEN ESTAR REGISTRADOS EN LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO PUBLICO (SIC) DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO, Y PRECISAMENTE COMO SON PUBLICOS (SIC) ES DECIR UNO PUEDE ACUDIR FISICAMENTE (SIC) Y SOLICITARLOS, DE LA MISMA FORMA POR SER UN DATO PUBLICO (SIC) CONSIDERO QUE DEBEN OTORGAR ESTA INFORMACION (SIC).”

CUARTO.- Por acuerdo de fecha dos de mayo del presente año, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con el Recurso de Inconformidad interpuesto a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) en fecha veintiséis de abril de dos mil doce, contra la determinación dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley previamente citada, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha nueve de mayo del presente año, se notificó a la recurrida mediante cédula, el acuerdo de admisión descrito en el antecedente inmediato anterior, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclamó; asimismo, a través del ejemplar marcado con el número 32,098 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha siete de mayo de dos mil doce, se notificó al particular el acuerdo de referencia.

SEXTO.- En fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio

marcado con el número RI/INF-JUS/022/12 de misma fecha y anexos, rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado, pues declaró sustancialmente lo siguiente:

“... ”

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO FUE ENTREGADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA TODA VEZ QUE ES DE CARÁCTER CONFIDENCIAL...

SEGUNDO.- MANIFIESTA LA (SIC) C. [REDACTED] EN SU RECURSO “...” ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ACERTADA EN CUANTO A LA FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, SIENDO EL CASO QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN RSJDPUNAIPE: 003/12... SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ESTA (SIC) CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL TODA VEZ QUE SE REFIERE AL PATRIMONIO Y DOMICILIO DE LA PERSONA FÍSICA INVOLUCRADA LOS CUALES NO HA LUGAR A ENTREGARLOS DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES 8 FRACCIÓN I Y 17 FRACCIÓN I DE LA LEY DE LA MATERIA...”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha dieciocho de mayo del año que transcurre, se tuvo por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública obligada, con el oficio número RI/INF-JUS/022/12 de fecha dieciséis del propio mes y año y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del mismo.

OCTAVO.- En fecha treinta de mayo de dos mil doce, se notificó a las partes, a través del ejemplar marcado con el número 32, 115 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha siete de junio del año en curso, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos

había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaría Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo.

DÉCIMO.- En fecha veinte de junio de dos mil doce, se notificó a las partes, a través del ejemplar marcado con el número 32, 130 del Diario Oficial del Gobierno del Estado, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero del año dos mil doce.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. Como primer punto, de la interpretación armónica efectuada a los datos puntualizados en la solicitud marcada con el número de folio 8812 se observa que el interés del C. [REDACTED] versa en obtener *información inherente a las propiedades y ubicación de éstas, a nombre de la C. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco.*

Al respecto, la Unidad de Acceso obligada emitió resolución el día veinticuatro de abril de dos mil doce negando el acceso a la información clasificándola como de carácter confidencial con fundamento en la fracción I del artículo 8 e idéntico número de fracción del ordinal 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; así como reservada, de conformidad a la fracción III del numeral 13 de la Ley de la Materia.

Inconforme con la respuesta, el particular a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso en fecha veintiséis de abril del año que transcurre el presente medio de impugnación contra la resolución aludida, resultando procedente en términos del segundo párrafo, fracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 68/2012.

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Asimismo, en fecha nueve de mayo de dos mil doce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de cinco días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compelida lo rindió aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información peticionada, la conducta de la autoridad y la legalidad de la resolución emitida.

SEXO. En el presente segmento se procederá al planteamiento de los motivos y fundamentos aportados por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo en su resolución de fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, los cuales le sirvieron de base para clasificar la información relativa a *las propiedades y ubicación de*

éstas, a nombre de la C. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, que obre en los archivos del Sujeto Obligado.

Al respecto, los argumentos centrales esgrimidos por la autoridad establecen sustancialmente lo siguiente:

1. Que la información solicitada en el presente asunto constituye **datos personales y por ello es de carácter confidencial**, según establecen la fracción I del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y la I del ordinal 17 del propio ordenamiento legal.
2. Que la información petitionada se encuentra sujeta a trámite, procedimiento administrativo o legislativo, y por el estado que guarda requiere mantenerse en reserva hasta la finalización del mismo, por lo que resulta procedente su clasificación de conformidad a la fracción III del artículo 13 de la Ley de la Materia.

SÉPTIMO. Previo al análisis de los argumentos precisados en el considerando que antecede, conviene establecer que en virtud que de las constancias que obran en autos, no se advierte que la obligada hubiere instado a las Unidades Administrativas que integran la estructura orgánica del Sujeto Obligado para efectos que realizaran la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información petitionada, ni tampoco que se cerciorara si en efecto ésta obra en los archivos del Sujeto Obligado y en caso de resultar en dicho sentido, si la manera en la que la detenta es susceptible de ser obtenida a través del procedimiento previsto en la Ley de la Materia, la suscrita, de conformidad al artículo 17 Constitucional, con el objeto de impartir una justicia completa y efectiva, a fin de garantizar al particular la tutela del derecho de acceso a la información pública, en el presente apartado establecerá los motivos por los cuales la información pudiera detentarla la autoridad.

Las circunstancias por las cuales la que resuelve considera la información petitionada por el particular pudiera obrar en los archivos del Sujeto Obligado son las que a continuación se transcriben:

- a) Cuando por disposición expresa de la Ley se encuentre en los archivos y registros públicos.
- b) En razón que por cuestiones gubernamentales y por causa del ejercicio de funciones de derecho público, ya sea que esté vinculado o no con la ejecución de recursos públicos, sea detentada por alguna de las Unidades Administrativas de la estructura orgánica del Poder Ejecutivo.

OCTAVO. En el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por la autoridad, con la finalidad de puntualizar si las argumentaciones esgrimidas por ésta resultan procedentes en caso de actualizarse la hipótesis descrita en el inciso a) del apartado que precede, por lo cual a continuación se expondrá el marco jurídico que resultaría aplicable en la especie.

La Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, publicada en el Suplemento al Diario Oficial del Estado de Yucatán, el día diecinueve de julio de dos mil once, prevé:

“ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER:

I. LA CREACIÓN DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN, ASÍ COMO LAS BASES PARA SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO;

II. LAS NORMAS Y PRINCIPIOS BÁSICOS DE ACUERDO CON LOS CUALES SE LLEVARÁN A CABO LAS FUNCIONES DEL REGISTRO PÚBLICO, DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y LAS QUE REALIZA LA DIRECCIÓN DEL ARCHIVO NOTARIAL, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN;

III. LAS NORMAS Y LINEAMIENTOS DE CARÁCTER TÉCNICO PARA LA FORMULACIÓN DEL INVENTARIO DE LOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, TENDIENTES A SU IDENTIFICACIÓN, REGISTRO Y VALUACIÓN, Y

...

ARTÍCULO 2. CORRESPONDE LA APLICACIÓN DE ESTA LEY:

I. AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN, Y

...

ARTÍCULO 4. PARA LOS EFECTOS DE ESTE TÍTULO, DEBERÁ ENTENDERSE POR:

L. ACERVO REGISTRAL: EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS FÍSICOS O EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O POR CUALQUIER MEDIO TECNOLÓGICO DE ALMACENAMIENTO, QUE CONTIENEN LOS ASIENTOS REGISTRALES O DOCUMENTOS RELACIONADOS CON ELLOS;

...

V. BASE DE DATOS: EL CONJUNTO DE LA INFORMACIÓN QUE PRODUZCA CADA INSCRIPCIÓN O ANOTACIÓN DE LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS REGISTRABLES, DE CONFORMIDAD CON SUS FORMAS PRECODIFICADAS;

...

XVI. SISTEMA REGISTRAL: EL SISTEMA INFORMÁTICO DONDE SE REALIZA LA CAPTURA, ALMACENAMIENTO, CUSTODIA, SEGURIDAD, CONSULTA, REPRODUCCIÓN, VERIFICACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y TRANSMISIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRAL DEL ESTADO;

XVII. SISTEMA REGISTRAL INFORMÁTICO: EL INTEGRADO CON LOS ASIENTOS REGISTRALES, MEDIANTE EL FOLIO ELECTRÓNICO REGISTRAL;

...

ARTÍCULO 9. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE TÍTULO SEGUNDO, LA FUNCIÓN REGISTRAL ESTARÁ SUJETA A LA OBSERVACIÓN DE LOS PRINCIPIOS REGISTRALES SIGUIENTES:

L. PUBLICIDAD: SE DA A TRAVÉS DE LA INSCRIPCIÓN O ANOTACIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO Y ES EL MECANISMO POR EL CUAL SE REVELA LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS INMUEBLES O PERSONAS MORALES INSCRITAS. TODA PERSONA, SEA O NO TERCERO REGISTRAL O INTERESADO, TIENE DERECHO, PREVIA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS APLICABLES, A TENER ACCESO A LOS ASIENTOS DEL REGISTRO PÚBLICO Y A OBTENER CONSTANCIAS RELATIVAS A LOS MISMOS;

...

ARTÍCULO 10. EL SISTEMA REGISTRAL ESTÁ INTEGRADO POR EL SISTEMA REGISTRAL INFORMÁTICO Y EL SISTEMA MANUAL DE INFORMACIÓN, DONDE SE REALIZA LA CAPTURA, ALMACENAMIENTO, CUSTODIA, SEGURIDAD, CONSULTA, REPRODUCCIÓN, VERIFICACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y TRANSMISIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 11. EL SISTEMA REGISTRAL APLICABLE EN EL ESTADO DE YUCATÁN DEBERÁ GARANTIZAR LA PUBLICIDAD, INVIOLABILIDAD, CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA Y TÉCNICA, ASÍ COMO LA IDENTIFICACIÓN INDUBITABLE DE LOS INMUEBLES Y DEMÁS UNIDADES REGISTRALES.

...

ARTÍCULO 13. EL ACERVO REGISTRAL ES PÚBLICO, PERO LOS PARTICULARES O INTERESADOS EN CONSULTARLO, SE SUJETARÁN A LOS TÉRMINOS QUE SE SEÑALEN EN EL REGLAMENTO Y EN TODO CASO, SERÁN RESPONSABLES DE LOS DAÑOS QUE CAUSEN A LOS DOCUMENTOS POR EL MAL USO QUE LES DEN, INDEPENDIEMENTE DE LAS SANCIONES PENALES QUE LES PUDIERE CORRESPONDER.

...

ARTÍCULO 18. EL PROGRAMA REGISTRAL INFORMÁTICO CONTARÁ CON BASE DE DATOS CONCENTRADA EN LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO, CON LA INFORMACIÓN QUE REMITAN LOS ENLACES DE COMUNICACIÓN. LA BASE DE DATOS CONTARÁ CON AL MENOS UN RESPALDO ELECTRÓNICO.

LA INFORMACIÓN, IMÁGENES Y DEMÁS CONTENIDO EN EL PROGRAMA REGISTRAL INFORMÁTICO, TIENEN PLENA VALIDEZ JURÍDICA COMO BASE DE CONSULTA, REPRODUCCIÓN, Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES.

ARTÍCULO 19. MEDIANTE EL PROGRAMA REGISTRAL INFORMÁTICO SE REALIZARÁ LA CAPTURA, ALMACENAMIENTO, CUSTODIA, SEGURIDAD, CONSULTA, VERIFICACIÓN, ADMINISTRACIÓN, TRANSMISIÓN, GENERACIÓN, ENVÍO, RECEPCIÓN, ARCHIVO, REPRODUCCIÓN Y PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN REGISTRAL, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

...

ARTÍCULO 68. LAS INSCRIPCIONES Y ANOTACIONES QUE CONSTEN EN EL REGISTRO PÚBLICO PODRÁN SER CONOCIDAS POR LOS USUARIOS A TRAVÉS DEL:

L. SISTEMA REGISTRAL INFORMÁTICO, Y

II. SISTEMA MANUAL DE INFORMACIÓN.

...

ARTÍCULO 121. LOS USUARIOS PODRÁN TENER ACCESO AL SISTEMA REGISTRAL INFORMÁTICO, EN LAS TERMINALES DE CÓMPUTO QUE AL EFECTO SE INSTALEN EN LA SALA DE CONSULTA O REALIZAR ÉSTA, EN SU DOMICILIO CON SU PROPIO EQUIPO DE CÓMPUTO POR LA VÍA ELECTRÓNICA, PARA LO CUAL DEBERÁN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE AL EFECTO SE ESTABLEZCAN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 122. LOS USUARIOS TENDRÁN ACCESO A LA INFORMACIÓN GENERADA EN EL SISTEMA MANUAL DE INFORMACIÓN, CONSISTENTE EN LAS INSCRIPCIONES O ANOTACIONES QUE CONSTEN EN LOS LIBROS CORRESPONDIENTES, CUANDO ESTOS NO ESTÉN DIGITALIZADOS EN EL SISTEMA REGISTRAL INFORMÁTICO.

..."

El Reglamento de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 10. LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO ES LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DE LA CUAL EL ESTADO PROPORCIONA LOS SERVICIOS DE DAR PUBLICIDAD A LOS ACTOS JURÍDICOS Y CONVENIOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD Y AL COMERCIO, QUE PRECISAN DE ESE REQUISITO PARA SURTIR EFECTOS CONTRA TERCEROS, MEDIANTE SU INSCRIPCIÓN O ANOTACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY, EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 12. EL SERVICIO REGISTRAL SERÁ PÚBLICO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY, PREVIO PAGO DE LOS

DERECHOS QUE CAUSE EL SERVICIO SOLICITADO, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY, ÉSTE TÍTULO Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

ARTÍCULO 13. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE TÍTULO SEGUNDO, LA ACTIVIDAD REGISTRAL ESTARÁ SUJETA A LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS REGISTRALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9º DE LA LEY.

ARTÍCULO 14. LOS SERVICIOS REGISTRALES SE PRESTARÁN A SOLICITUD DE PARTE, PRESENTANDO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES LOS TÍTULOS O DOCUMENTOS, LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN, DE ANOTACIÓN, DE CERTIFICADOS, DE CERTIFICACIONES, DE COPIAS, DE CONSTANCIAS, CONSULTAS Y LAS CORRESPONDIENTES A LOS DEMÁS TRÁMITES COMPETENCIA DEL REGISTRO PÚBLICO, ACOMPAÑANDO LOS DOCUMENTOS QUE EXIJAN LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 18. EN EL SISTEMA MANUAL DE INFORMACIÓN SE PRACTICARÁ LA CAPTURA ALMACENAMIENTO, CUSTODIA, SEGURIDAD, CONSULTA, REPRODUCCIÓN, VERIFICACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y TRANSMISIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS RAMOS DE PERSONAS MORALES DE NATURALEZA CIVIL, PLANES DE DESARROLLO URBANO Y DECLARATORIAS Y DE CRÉDITO RURAL.

...

ARTÍCULO 19. EN RELACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY Y EN LOS SUPUESTOS Y LAS CONDICIONES QUE SE ESTABLECEN EN LA SECCIÓN II DEL CAPÍTULO XII DEL TÍTULO SEGUNDO DE ÉSTE REGLAMENTO, EN EL REGISTRO PÚBLICO SE OTORGARÁ EL SERVICIO DE BÚSQUEDA DE REGISTROS POR ÍNDICES, MEDIANTE EL NÚMERO Y RAMO DEL FOLIO ELECTRÓNICO REGISTRAL Y EL ANTECEDENTE REGISTRAL, EN SU CASO.

ARTÍCULO 20. LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS REGISTROS PODRÁ CONSULTARSE POR LOS SIGUIENTES MEDIOS:

I. EL SISTEMA REGISTRAL INFORMÁTICO;



II. LA IMPRESIÓN DEL ASIENTO DIGITALIZADO;

III. LA REPRODUCCIÓN O IMPRESIÓN DE DOCUMENTOS DIGITALIZADOS
RELACIONADOS CON ASIENTOS REGISTRALES;

IV. CONSULTA FÍSICA DEL ARCHIVO DOCUMENTAL REGISTRAL; ESTE
CASO, DE MANERA EXCEPCIONAL, Y

V. POR CUALQUIER OTRO MEDIO QUE DETERMINE EL TITULAR DEL
REGISTRO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 100. EL REGISTRO PÚBLICO, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY,
ES ESENCIALMENTE PÚBLICO Y POR CONSIGUIENTE TIENE LA
OBLIGACIÓN DE PERMITIR A CUALQUIER PERSONA QUE LO SOLICITE,
ENTERARSE DE CUALESQUIERA INSCRIPCIONES O ANOTACIONES QUE
CONSTEN EN LOS SISTEMAS CON QUE OPERA, ASÍ COMO, EN SU CASO,
DE LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y QUE
FORMEN PARTE DEL ACERVO REGISTRAL.

ARTÍCULO 101. A EFECTO DE QUE LOS USUARIOS PUEDAN CONSULTAR
EL ACERVO REGISTRAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 122
DE LA LEY Y 18 DE ÉSTE REGLAMENTO, DEBERÁN CUMPLIR LOS
SIGUIENTES REQUISITOS:

I. LLENAR EL FORMATO QUE PARA EL EFECTO EXPIDA LA DIRECCIÓN
DEL REGISTRO PÚBLICO, QUE POR LO MENOS DEBERÁ CONTENER EL
NOMBRE Y LA FIRMA DEL SOLICITANTE, SU DOMICILIO, FECHA DE LA
SOLICITUD Y LOS ANTECEDENTES REGISTRALES A CONSULTAR;

II. EXHIBIR ORIGINAL Y COPIA DE UNA IDENTIFICACIÓN OFICIAL
VIGENTE, QUE CUENTE CON FOTOGRAFÍA Y FIRMA AUTÓGRAFA, Y

III. EN SU CASO, CUBRIR EL PAGO DE DERECHOS QUE CAUSE EL
SERVICIO.

ARTÍCULO 102. LOS USUARIOS PODRÁN TENER ACCESO AL SISTEMA
INFORMÁTICO REGISTRAL, EN LAS TERMINALES DE CÓMPUTO QUE AL

EFFECTO DISPONGA LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO EN SU SALA DE CONSULTA.

DE IGUAL FORMA PODRÁN DISPONER DE LA CONSULTA PERMANENTE A LA INFORMACIÓN, A TRAVÉS DE INTERNET, EN CASO DE CONTAR CON EL EQUIPO DE CÓMPUTO REQUERIDO Y EL SERVICIO DE ACCESO A LA RED CORRESPONDIENTE, LA QUE SE AUTORIZARÁ PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE PARA EL EFECTO DETERMINE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO.

ARTÍCULO 103. LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS REGISTROS, TAMBIÉN PODRÁ CONSULTARSE MEDIANTE LA IMPRESIÓN DEL ASIENTO O DOCUMENTOS RELACIONADOS CON ELLOS QUE ESTÉN DIGITALIZADOS, PARA LO CUAL SE DEBERÁN CUBRIR LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

...

ARTÍCULO 104. LOS USUARIOS TENDRÁN ACCESO A LA INFORMACIÓN REGISTRAL GENERADA EN EL SISTEMA MANUAL DE INFORMACIÓN, CONSISTENTE EN LAS INSCRIPCIONES O ANOTACIONES ASENTADAS EN LOS LIBROS CORRESPONDIENTES Y EN LAS DOCUMENTALES RELACIONADAS CON LOS MISMOS Y QUE FORMEN PARTE DEL ACERVO REGISTRAL.

ARTÍCULO 105. LA INFORMACIÓN REGISTRAL MENCIONADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, ÚNICAMENTE PODRÁ SER REVISADA POR LOS USUARIOS EN LA SALA DE CONSULTA, DURANTE EL HORARIO DE LABORES DEL REGISTRO PÚBLICO, SIEMPRE Y CUANDO NO ESTÉN EN USO DEL MISMO REGISTRO.

ARTÍCULO 106. EL USUARIO DEL SERVICIO DEBERÁ DE ABSTENERSE DE FOTOGRAFIAR, ESCANEAR O REPRODUCIR POR CUALQUIER MEDIO TECNOLÓGICO PROPIO, EL ACERVO CONSULTADO.

ÚNICAMENTE PODRÁ TOMAR NOTAS, ABSTENIÉNDOSE DE HACERLO SOBRE EL ACERVO CONSULTADO, ASÍ COMO DE TACHAR, SUBRAYAR, MALTRATAR O MUTILAR DICHO ACERVO, HACIÉNDOSE, EN SU CASO, ACREEDOR A LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS O PENALES QUE CORRESPONDAN.

...

ARTÍCULO 109. EL INTERESADO PODRÁ CONOCER SOBRE LA EXISTENCIA DE ANTECEDENTES REGISTRALES DE UN INMUEBLE O PERSONA MORAL A TRAVÉS DE:

I. BÚSQUEDA DE ANTECEDENTES REGISTRALES EN EL SISTEMA, Y

II. BÚSQUEDA DE ANTECEDENTES REGISTRALES EN LIBROS.

ARTÍCULO 110. PARA SOLICITAR BÚSQUEDAS DE ANTECEDENTES REGISTRALES EN EL SISTEMA INFORMÁTICO REGISTRAL, DEBERÁ PROPORCIONARSE AL REGISTRO EL NÚMERO DEL FOLIO ELECTRÓNICO DE LA FINCA O DE LA PERSONA MORAL DE NATURALEZA CIVIL DE QUE SE TRATE.

ARTÍCULO 111. A FALTA DE FOLIO ELECTRÓNICO SE PODRÁ SOLICITAR LA BÚSQUEDA DE LOS ASIENTOS PROPORCIONANDO CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES DATOS A QUE SE REFIEREN LAS SIGUIENTES FRACCIONES:

I. TRATÁNDOSE DE INMUEBLES:

A) DENOMINACIÓN DE LA FINCA O NÚMERO DE TABLAJE Y MUNICIPIO, EN CASO DE PREDIOS RÚSTICOS;

B) CALLE O AVENIDA, NÚMERO, COLONIA O FRACCIONAMIENTO Y MUNICIPIO;

C) NOMBRE COMPLETO DE ALGUNO DE LOS PROPIETARIOS.

ARTÍCULO 112. LA INEXACTITUD O INSUFICIENCIA DE DATOS PARA REALIZAR LA BÚSQUEDA, SERÁ RESPONSABILIDAD DEL USUARIO.

..."

De la normatividad previamente expuesta se advierte que el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, lleva un inventario de los bienes inmuebles que se encuentran ubicados en todo el territorio del Estado, cuyo resguardo está a cargo del Instituto de

Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán a través de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, el cual consiste en un acervo registral que contiene los asientos de esta índole o documentos relacionados con ellos, el cual está contenido en el sistema registral que se integra por el sistema registral informático y el sistema manual de información; documentos y datos que son esencialmente públicos y por ello, cualquier persona que así lo desee puede consultarlos.

Los sistemas referidos previamente, son públicos y pueden ser consultados por los usuarios, a través de las terminales de cómputo que se encuentren instaladas en las salas de consulta del Registro Público, o bien, mediante vía electrónica, cuando lo que se desee es consultar el sistema informático y, mediante consulta directa a los libros correspondientes que se hallen en las oficinas de la Dirección del Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán, siempre que se quiera consultar el sistema manual de información.

Así también, independientemente de las búsquedas antes descritas, para la obtención de la información que se halle en los Registros, se puede solicitar la impresión del asiento digitalizado o la reproducción de los documentos que se relacionen con él.

Para el caso en que un particular desee realizar la consulta de los datos registrales de un predio a través de las terminales de computo que disponga la Dirección del Registro Público en su sala de consulta (Sistema Informático), la búsqueda se realizará, a falta del folio electrónico del bien inmueble que se desee consultar, con los siguientes datos, indistintos unos de otros:

- a) proporcionando la denominación de la Finca o número de tablaje y Municipio, cuando se trate de Predios Rústicos;
- b) con los datos inherentes a la calle o avenida, número, colonia o fraccionamientos y Municipio, cuando lo que se desee consultar es un predio urbano; o bien,
- c) cuando no se conocen los datos descritos con antelación, indicando en el apartado que corresponda, el nombre completo de alguno de los propietarios.

En mérito de lo anterior, es posible colegir que la información que pretende obtener el particular, en caso de actualizarse la hipótesis que se estudia en el presente

apartado, es consultable a través de los Sistemas Registrales con los que la Dirección del Registro Público de la Propiedad cuenta, ya sea de manera electrónica o bien, directamente en los libros correspondientes o por medio de la solicitud de reproducciones o impresiones de las documentos que se deseen conocer.

Al respecto, tal y como ha quedado asentado en el presente apartado, la información que desea obtener el impetrante, en caso de ser existente, pudiere encontrarse en los archivos del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán a través de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, el cual es una Organismo Descentralizado del Poder Ejecutivo, esto es, se encontraría en los archivos del Sujeto Obligado, y si bien por ello pudiera considerarse inicialmente que es información que podría obtenerse a través del procedimiento de acceso a la información previsto por la Ley de la Materia, ya sea para efectos que se otorgue su acceso, o bien, que se niegue ya sea declarando su inexistencia o clasificándola por tratarse de información reservada o confidencial, lo cierto es que la documentación de dicha naturaleza no puede obtenerse a través de esa vía, tal y como se demostrará a continuación.

En este sentido, conviene precisar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que toda la información **en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública.**

Por su parte, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán dispone en la fracción I del artículo 2, que uno de sus objetivos consiste en garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información **pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados previstos en la propia Ley**; asimismo, el ordinal 4 señala que información pública es todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se **recopile, procese o posean los sujetos obligados de la Ley.**

Cabe externar que la Ley de la materia prevé en su numeral 3 como sujetos obligados a los tres Poderes de la Unión, a los Ayuntamientos, entre otros; en tal tesitura, de la interpretación exegética de los enunciados normativos antes citados se desprende que la información gubernamental es de naturaleza **pública**, y es aquella que obra en posesión de los sujetos obligados previstos en la norma, advirtiéndose que

tanto el legislador constituyente como el local determinaron cuáles son los sujetos obligados que poseen información pública.

Asimismo, la propia Ley establece excepciones que prevé que aun cuando la información existiera en los archivos del sujeto obligado, no es susceptible de obtenerse a través del procedimiento de acceso a la información, como es el caso previsto en el artículo 44 de la referida norma, que en su segundo párrafo prevé:

“ARTÍCULO 44.-...

NO FORMA PARTE DEL PROCESO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PREVISTO EN ESTA LEY, AQUELLA INFORMACIÓN QUE POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE UNA LEY SE HALLE EN ARCHIVOS Y REGISTROS PÚBLICOS, EN CUYO CASO SE LE HARÁ SABER AL SOLICITANTE LA FUENTE, EL LUGAR Y LA FORMA EN QUE PUEDE CONSULTAR ESTA INFORMACIÓN.”

Del numeral previamente transcrito, es posible colegir que la Ley es clara al indicar que en los supuestos en que la información petitionada esté en poder del sujeto obligado en razón de encontrarse en archivos y registros públicos, ésta no será objeto de acceso mediante una solicitud, pues si bien la información no pierde su carácter de gubernamental, lo cierto es que el mecanismo para su obtención no se encuentra contemplado en el procedimiento de acceso a la información pública previsto en el Capítulo IV del Título Segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; dicho en otras palabras, aun cuando la información obrara en los archivos de la autoridad y sea considerada información gubernamental, está exenta de ser obtenida mediante el referido mecanismo.

En este sentido, toda vez que la información pudiera obrar en el Registro Público de la Propiedad del Estado, que es un registro público, se actualiza el supuesto normativo previamente invocado, pues tal y como se advierte del marco jurídico que fue expuesto en el presente apartado, el procedimiento para su obtención está contemplado en legislación diversa a la de la materia que nos ocupa; en tal virtud, no ha lugar que la Unidad de Acceso compelida hubiere clasificado o reservado la información, pues se insiste no debió darle trámite a la solicitud presentada por el

particular como acceso a la información pública, sino que, en el supuesto que la información objeto de la pretensión del ciudadano, obrara en los archivos del sujeto obligado por encontrarse contenida en los archivos del Registro Público de la Propiedad, NO es objeto de ser peticionada a través del procedimiento de acceso a la información pública previsto en el capítulo IV de la normatividad Estatal en materia de Acceso a la Información Pública.

Consecuentemente, no sería susceptible de ser clasificada tal y como lo hizo la autoridad en su resolución de fecha veinticuatro de abril del año que transcurre, sino que su proceder debería consistir en pronunciarse acerca de tal circunstancia, e informar al particular mediante la resolución correspondiente, que la información que es de su interés es consultable en los archivos del Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Yucatán, a través de la consulta que efectúe en los libros donde obran los asientos registrales o bien, empleando los sistemas electrónicos que ahí mismo se utilizan, esto es, el proceder de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, radicaría en emitir una determinación por la cual informe al solicitante, la fuente, el lugar y la forma en la que puede consultar la información que es de su interés.

Por todo lo anteriormente expuesto en el apartado que nos ocupa, se arriba a la conclusión, que no resulta procedente la clasificación efectuada por la Autoridad de conformidad al artículo 17 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ni la causal de reserva que realizara con fundamento en la fracción III del numeral 13 de la Ley invocada.

NOVENO. Establecido lo anterior, en el segmento que nos ocupa se estudiará la conducta de la recurrida, con el objeto de establecer si resultan procedentes las argumentaciones plasmadas en el apartado SEXTO de la presente definitiva, en el supuesto que aconteciera la hipótesis descrita en el b) del Considerando SÉPTIMO de la presente determinación (*En razón que por cuestiones gubernamentales y por causa del ejercicio de funciones de derecho público, ya sea que esté vinculado o no con la ejecución de recursos públicos, sea detentada por alguna de las Unidades Administrativas de la estructura orgánica del Poder Ejecutivo*).

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 68/2012.

Como primer punto, conviene precisar que la información que obre en los archivos del sujeto obligado atendiendo a la circunstancia que aquí se plantea, pudiere ser por diversas cuestiones, **ya sea porque se obtuvo en funciones de derecho público vinculadas con el ejercicio de recursos públicos**, verbigracia, en razón que el Gobierno del Estado de Yucatán hubiere celebrado un contrato de arrendamiento con la C. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco con el objeto que un bien inmueble propiedad de ésta sea utilizado por el primero de los mencionados como oficinas, para la celebración de algún evento, entre otras cosas, o porque pudiera darse el caso que el Gobierno del Estado le hubiere otorgado un préstamo a la ciudadana, y como garantía de pago se hubiere constituido una hipoteca sobre algún bien inmueble propiedad de la referida Ortega Pacheco, siendo que si cualquiera de las circunstancias antes citadas hubiere acontecido, el documento que pudiese obrar en los archivos del Poder Ejecutivo sería la escritura pública de los bienes que hubieren sido objeto o de algún convenio o sobre los cuales se hubiere constituido la supuesta hipoteca; **o en su caso, por haberse obtenido también en función del derecho público, pero sin que éste se encuentre vinculado con el ejercicio de recursos públicos, esto es, cuando no transparente la rendición de cuentas ni permita conocer el desempeño de los sujetos obligados por la Ley.**

Como quedó establecido en el apartado SEXTO de la presente determinación la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante resolución de fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, clasificó la información peticionada argumentando que **constituye datos personales y por ello es de carácter confidencial**, según establecen la fracción I del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y la I del ordinal 17 del propio ordenamiento legal.

De la solicitud planteada por el particular se advierte que su interés versa en conocer no solo cuántas propiedades pertenecen a la C. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, sino también vincular las que resulten con su ubicación, esto es, los datos que desea obtener el C. [REDACTED], a saber, el número de propiedades y la dirección de éstas, que afecta de manera directa el patrimonio de una persona física e identificable, lo cual, **constituye un dato de carácter personal.**

En efecto, el patrimonio de una persona física, es considerado como un dato personal, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en lo conducente, establece:

“ARTÍCULO 8.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

I.- DATOS PERSONALES: LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE; ENTRE OTRA, LA RELATIVA A SU ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, O QUE ESTÉ REFERIDA A SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, MORALES O EMOCIONALES, A SU VIDA AFECTIVA O FAMILIAR, DOMICILIO, NÚMERO TELEFÓNICO, PATRIMONIO, IDEOLOGÍA, CREENCIAS O CONVICCIONES RELIGIOSAS O FILOSÓFICAS, SU ESTADO DE SALUD FÍSICO O MENTAL, SUS PREFERENCIAS SEXUALES, CLAVES INFORMÁTICAS O CIBERNÉTICAS, CÓDIGOS PERSONALES ENCRIPTADOS U OTRAS ANÁLOGAS QUE AFECTEN SU INTIMIDAD;”

Establecido lo anterior, y con el objetivo de contar con los elementos suficientes para resolver sobre el particular, conviene exponer el marco jurídico que regula los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ART. 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

...

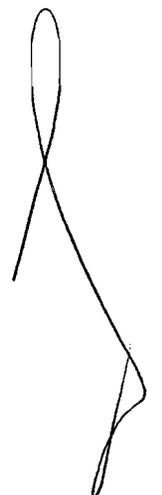
VI. LAS LEYES DETERMINARÁN LA MANERA EN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN HACER PÚBLICA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE ENTREGUEN A PERSONAS FÍSICAS O MORALES.”

Del proceso legislativo que originó la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, se advierte que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Senadores y posteriormente por la Comisión Permanente en fecha trece de junio de dos mil siete, se expuso lo siguiente:

“LOS PRINCIPIOS

1) FRACCIÓN PRIMERA. CONTIENE EL PRINCIPIO BÁSICO QUE ANIMA LA REFORMA, TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO MEXICANO ES PÚBLICA. SE ROMPE ASÍ, RADICALMENTE, CON LAS CONCEPCIONES PATRIMONIALISTAS O CERRADAS DE LA INFORMACIÓN, Y SE CONFIRMA UN PRINCIPIO DEMOCRÁTICO BÁSICO, QUE CONSISTE EN QUE TODO ACTO DE GOBIERNO DEBE ESTAR SUJETO AL ESCRUTINIO PÚBLICO.

POR TRATARSE DE LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL, RESULTA MUY IMPORTANTE PRECISAR QUIÉNES SON LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA QUIENES JURÍDICAMENTE SE HACE EXIGIBLE LA FACULTAD DE INFORMAR. PUEDE AFIRMARSE QUE ESTE



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: ██████████
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 68/2012.

COMPRENDE A TODOS LOS PODERES: EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, ESTATAL Y A LOS AYUNTAMIENTOS, A LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS, CON AUTONOMÍA LEGAL, E INCLUSO A CUALQUIER OTRA ENTIDAD PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL.

PARA EVITAR UNA REDACCIÓN DEMASIADO COMPLEJA EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL, SE CONVINO QUE LA FRASE "CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL", COMPRENDÍA TODO EL UNIVERSO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

...

EL TÉRMINO POSESIÓN, AL QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN PRIMERA DEL DICTAMEN, PARTE DEL HECHO DE QUE TODA LA INFORMACIÓN QUE DETENTE UN SERVIDOR PÚBLICO, YA SEA POR QUE GENERÓ EL MISMO O PORQUE RECIBIÓ DE OTRA INSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN O PARTICULAR, DEBE CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN PÚBLICA Y POR LO MISMO DEBE ESTAR A DISPOSICIÓN DE TODAS LAS PERSONAS, SALVO LA QUE SE ENCUENTRE EN ALGUNO DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE SE DETERMINEN POR CAUSA DE INTERÉS PÚBLICO O LA RELATIVA A DATOS PERSONALES.

AHORA BIEN, COMO TODO DERECHO FUNDAMENTAL, SU EJERCICIO NO ES ABSOLUTO Y ADMITE ALGUNAS EXCEPCIONES. EN EFECTO, EXISTEN CIRCUNSTANCIAS EN QUE LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN PUEDE AFECTAR UN INTERÉS PÚBLICO VALIOSO PARA LA COMUNIDAD. POR ELLO, OBLIGA A UNA PONDERACIÓN CONFORME A LA CUAL SI LA DIVULGACIÓN DE CIERTA INFORMACIÓN PUEDE PONER EN RIESGO DE MANERA INDUBITABLE E INMEDIATA UN INTERÉS PÚBLICO JURÍDICAMENTE PROTEGIDO, LA INFORMACIÓN PUEDE RESERVARSE DE MANERA TEMPORAL. ESTE ES, POR EJEMPLO, EL CASO DE LA SEGURIDAD NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA, LAS RELACIONES INTERNACIONALES, LA ECONOMÍA NACIONAL, LA VIDA, SALUD O SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DE LAS LEYES.

SIN EMBARGO, ESTAS EXCEPCIONES, COMO TALES, DEBEN SER INTERPRETADAS DE MANERA RESTRINGIDA Y LIMITADAS, ES DECIR SU APLICACIÓN DEBE LIMITARSE A LO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 68/2012.

LA PROTECCIÓN DE UN INTERÉS PÚBLICO PREPONDERANTE Y CLARO. POR ELLO, TIENEN UNA NATURALEZA TEMPORAL Y BIEN CIRCUNSCRITA QUE DEBERÁ ESTABLECER CON PRECISIÓN LA LEY SECUNDARIA. ADICIONALMENTE, EL ÚNICO ÓRGANO CON CAPACIDAD Y LEGITIMADO PARA ESTABLECER ESAS LIMITACIONES ES EL PODER LEGISLATIVO. EN ESTE SENTIDO, LA INICIATIVA ESTABLECE UNA RESERVA DE LEY QUE IMPIDE QUE ÓRGANOS DISTINTOS AL LEGISLATIVO PUEDAN AMPLIAR EL CATÁLOGO DE EXCEPCIONES.

FINALMENTE, LA FRACCIÓN PRIMERA ESTABLECE UN PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN EN EL SENTIDO QUE DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. ES UN PRECEPTO QUE SE DERIVA LÓGICAMENTE DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL. POR ESO, LAS EXCEPCIONES DEBEN SER APLICADAS EN FORMA RESTRICTIVA Y LIMITADA, SÓLO CUANDO EXISTAN LOS ELEMENTOS QUE JUSTIFIQUEN PLENAMENTE SU APLICACIÓN. EN LA PRÁCTICA PUEDEN SUSCITARSE DUDAS LEGÍTIMAS SOBRE EL ALCANCE DE LAS EXCEPCIONES. POR ELLO, EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD ORIENTA LA FORMA DE INTERPRETAR Y APLICAR LA NORMA, SEA EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL, PARA EN CASO DE DUDA RAZONABLE, OPTAR POR LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. EN ESE SENTIDO, LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DE LA INICIATIVA QUE SE DICTAMINA IMPLICARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS, EN EL CASO DE DUDA ENTRE LA PUBLICIDAD O RESERVA DE LA INFORMACIÓN, DEBERÁN FAVORECER INEQUÍVOCAMENTE LA PUBLICIDAD DE LA MISMA.

2) LA FRACCIÓN SEGUNDA. EN ELLA SE ESTABLECE UNA SEGUNDA LIMITACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MISMA QUE SE REFIERE A LA PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA Y DE LOS DATOS PERSONALES.

...

LA FRACCIÓN SEGUNDA ESTABLECE TAMBIÉN UNA RESERVA DE LEY EN EL SENTIDO QUE CORRESPONDERÁ A ÉSTA, DETERMINAR LOS TÉRMINOS DE LA PROTECCIÓN Y LAS EXCEPCIONES A ESTE DERECHO. ASÍ ES PERFECTAMENTE POSIBLE CONSIDERAR QUE CIERTA INFORMACIÓN PRIVADA O DATOS PERSONALES, QUE ADQUIERAN UN VALOR PÚBLICO, PODRÁN SER DIVULGADOS A TRAVÉS DE LOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 68/2012.

MECANISMOS QUE AL EFECTO DETERMINE LA LEY. ESTE ES EL CASO, POR EJEMPLO, DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD, DE LOS SALARIOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS O BIEN DE LA REGULACIÓN DEL EJERCICIO DEL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN PARA QUE ESTA PUEDA SER DIVULGADA. EN OTRAS PALABRAS, EXISTEN CIRCUNSTANCIAS EN QUE, POR MINISTERIO LA LEY, LOS DATOS PERSONALES PODRÁN SER DIVULGADOS SIN EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR.”

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

En congruencia con lo anterior, cabe resaltar que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Diputados y a la postre por la propia Cámara de Senadores, se instituyó:

“LA NUEVA REDACCIÓN DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO INCLUYE DE UN MODO EXPLÍCITO Y PRECISO EL DERECHO QUE TODA PERSONA TIENE A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY. ASIMISMO, CONTEMPLA QUE DICHA LEGISLACIÓN ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, LOS CUALES,

COMO YA SE HA MENCIONADO, SERÁN POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS, O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

UNA VEZ HECHAS LAS PRECISIONES ANTERIORES, CABE SEÑALAR QUE LE (SIC) OBJETIVO DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO ES CONSOLIDAR EL DERECHO DE PROTECCIÓN A LA PERSONA EN RELACIÓN CON EL USO QUE SE DÉ A SU INFORMACIÓN PERSONAL, TANTO POR ENTES PÚBLICOS COMO PRIVADOS, ES DECIR, DESARROLLANDO SU ÁMBITO DE APLICACIÓN A TODOS LOS NIVELES Y SECTORES.

ES IMPORTANTE CONSIDERAR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y LA REFORMA AL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL PUBLICADA EL 20 DE JULIO DE 2006, EN TORNO AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, HAN SERVIDO COMO REFERENTE PARA IMPULSAR LA REFORMA QUE HOY SE ANALIZA, TAMBIÉN LO ES QUE SIGUE PRESENTE LA NECESIDAD DE DOTAR DE CONTENIDO A ESTE DERECHO EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR TODO TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES, LOS DERECHOS DE QUE GOZAN LOS TITULARES DE LOS DATOS, ASÍ COMO LAS EXCEPCIONES A LOS PRINCIPIOS EN LA MATERIA.

RESPECTO A LA SEGUNDA PARTE DEL PÁRRAFO QUE SE ADICIONA CON LA PROPUESTA DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO, QUE ESTABLECE:

... LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

...

ESTAS COMISIONES UNIDAS LA CONSIDERAN ADECUADA, YA QUE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUEDE ESTAR SUJETA A EXCEPCIONES BAJO CIERTOS SUPUESTOS Y CONDICIONES, ESTO ES SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE POR SU TRASCENDENCIA ESTE DERECHO SE ENCUENTRE EN CONTRAPOSICIÓN CON OTROS

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 68/2012.

DERECHOS Y AMERITE UNA PONDERACIÓN DE LA AUTORIDAD TENIENDO PRESENTE EL BIEN COMÚN, COMO ES EL CASO DE LA SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCERO. PUESTO QUE LA CATEGORÍA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL NO PUEDE SER UN DERECHO SUPERIOR A CUALESQUIER OTRO O BIEN A INTERESES SOCIALES O PÚBLICOS. EN ESE TENOR, SE ESTIMA ADMISIBLE QUE LOS DERECHOS RELATIVOS A LOS DATOS PERSONALES PUEDAN ESTAR SUJETOS A EXCEPCIONES BAJO CIERTOS SUPUESTOS Y CONDICIONES:

- SEGURIDAD NACIONAL.- TODA VEZ QUE ES INDISPENSABLE MANTENER LA INTEGRIDAD, ESTABILIDAD Y PERMANENCIA DEL ESTADO MEXICANO.
- DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.- YA QUE EL ORDEN PÚBLICO TIENE UN SENTIDO DE EQUIDAD QUE REBASA LOS INTERESES PARTICULARES, PRIVADOS, INDIVIDUALES, PORQUE EN REALIDAD EL ORDEN PÚBLICO REPRESENTA EL NÚCLEO ÍNTEGRO DE LA SOCIEDAD[3].
- SEGURIDAD PÚBLICA.- POR SER UNA FUNCIÓN A CARGO DE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, QUE COMPRENDE LA PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, ASÍ COMO LA SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.
- SALUD PÚBLICA.- EN VIRTUD DE QUE ÉSTA TAMBIÉN ES RESPONSABILIDAD DEL ESTADO, A QUIEN CORRESPONDE CONTROLAR O ERRADICAR ENFERMEDADES, ASÍ COMO PREVENIR LOS RIESGOS QUE AFECTAN A LA SALUD DEL CONJUNTO DE LA POBLACIÓN Y PROMOCIONAR HÁBITOS DE VIDA SALUDABLES. CON LO ANTERIOR, SE ESTABLECE CON TODA CLARIDAD QUE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, COMO TODO DERECHO, ENCUENTRA LÍMITES FRENTE A OTROS INTERESES JURÍDICOS.”

De igual forma, en el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, se puntualizó:

“EN TÉRMINOS DE LO ANTERIOR, LA ESTRUCTURA PROPUESTA SERVIRÍA DE PUNTO DE PARTIDA PARA CUALQUIER REGULACIÓN QUE SE EMITA EN TORNO AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS, TANTO EN EL ÁMBITO PÚBLICO COMO EN EL PRIVADO, CONSIDERANDO QUE HASTA AHORA NO SE CUENTA CON UNA DISPOSICIÓN A NIVEL CONSTITUCIONAL EN LA QUE SE ESTABLEZCAN EL CONTENIDO Y LOS ALCANCES DE ESTE DERECHO, EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS, DERECHOS Y EXCEPCIONES POR LOS QUE SE DEBE REGIR TODO TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.

EN CUANTO AL APARTADO DE EXCEPCIONES, AL QUE SE HACE REFERENCIA EN EL TEXTO QUE SE DICTAMINA, CONVIENE DESTACAR QUE EL MISMO ENCUENTRA SU JUSTIFICACIÓN EN DOS RAZONES ESPECÍFICAS, LA PRIMERA, TIENE COMO OBJETO DAR CERTIDUMBRE AL GOBERNADO RESPECTO DE LOS CASOS EN LOS QUE SERÁ POSIBLE TRATAR SUS DATOS SIN QUE MEDIE SU CONSENTIMIENTO, CON LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. LA SEGUNDA, TIENE COMO FINALIDAD DEJAR CLARO QUE ESTE DERECHO ENCUENTRA LÍMITES FRENTE A OTROS, EN LOS QUE PREVIA VALORACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES, EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PUEDE CEDER FRENTE A LOS MISMOS, COMO SUCEDER EN EL CASO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, EN EL QUE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO DETERMINADOS DATOS PERSONALES SE ENCUENTRAN EXCEPTUADOS DE LA APLICACIÓN DE ALGUNOS DE LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS QUE SUSTENTAN LA PROTECCIÓN DE DATOS.

...

EN ESE SENTIDO, EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PRESENTA CARACTERES PROPIOS QUE LE DOTAN DE UNA NATURALEZA AUTÓNOMA, DE TAL FORMA QUE SU CONTENIDO ESENCIAL LO DISTINGUE DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES, ESPECÍFICAMENTE, DEL DERECHO A LA INTIMIDAD, EN EL QUE ÉSTE ÚLTIMO TIENDE A CARACTERIZARSE COMO EL DERECHO A SER DEJADO SOLO Y EVITAR INJERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA MIENTRAS QUE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS ATRIBUYE A LA PERSONA UN PODER DE DISPOSICIÓN Y CONTROL SOBRE LOS DATOS QUE LE CONCERNEN, PARTIENDO DEL RECONOCIMIENTO DE QUE TALES DATOS VAN A SER OBJETO DE TRATAMIENTO POR

RESPONSABLES PÚBLICOS Y PRIVADOS. LOS CAMBIOS TECNOLÓGICOS DE LAS ÚLTIMAS DÉCADAS JUSTIFICAN, EN GRAN MEDIDA LA NECESIDAD DE LEGISLAR AL RESPECTO, ES NECESARIO RECONOCER QUE EL DESARROLLO DE LA INFORMÁTICA Y DE MANERA MÁS AGUDA CUANDO SE DESARROLLA LA INTERNET QUE SE INTRODUCE UN CAMBIO CUALITATIVO EN LA FORMA DE ORGANIZAR Y TRANSFERIR LAS BASES DE DATOS. ES INDISPENSABLE PROTEGER EL VALOR ECONÓMICO QUE ESTO AGREGA A CUALQUIER ECONOMÍA MODERNA, EN ARMONÍA CON LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES QUE GARANTIZA AL INDIVIDUO SEGURIDAD JURÍDICA EN EL MANEJO DE LOS MISMOS.

...

CON ESTA REFORMA SE ESTÁ RECONOCIENDO AL GOBERNADO EL DERECHO A DISPONER DE MANERA LIBRE, INFORMADA Y ESPECÍFICA SOBRE EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES QUE LE CONCIERNAN, SOBRE LA BASE DEL CONSENTIMIENTO EL CUAL ACTIVA DIVERSAS MODALIDADES DE TRATAMIENTO, ASÍ COMO CURSOS DE ACCIÓN. EN ESE SENTIDO, EXISTEN DIVERSAS FORMAS EN LAS QUE EL CONSENTIMIENTO PUEDE SER OTORGADO, SITUACIÓN CUYA DETERMINACIÓN DEPENDERÁ DE DISTINTOS FACTORES COMO LA NATURALEZA DE LOS DATOS, LA FUENTE DE LA QUE SE OBTUVIERON, LA FINALIDAD DEL TRATAMIENTO, ENTRE OTROS. ASÍ, CABE DISTINGUIR ENTRE CONSENTIMIENTO PRESUNTO, TÁCITO, EXPRESO Y EXPRESO Y POR ESCRITO (SIN QUE EL CONSENTIMIENTO POR ESCRITO TENGA QUE PLASMARSE EN PAPEL). EN CUALQUIERA DE LOS CASOS SEÑALADOS, LA CUESTIÓN SE CENTRA EN LA PRUEBA DE LA OBTENCIÓN DEL CONSENTIMIENTO. ES DECIR, TANTO EN EL CONSENTIMIENTO TÁCITO, PRINCIPALMENTE, COMO EN EL EXPRESO QUE NO SEA ESCRITO, HAY QUE IMPLEMENTAR PROCEDIMIENTOS ESTANDARIZADOS PARA LA OBTENCIÓN DE DICHO CONSENTIMIENTO PARA QUE LUEGO SE PUEDA PROBAR QUE SE CUENTA CON EL MISMO. DICHA PRUEBA RECAE EN QUIEN SOLICITA EL CONSENTIMIENTO PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL, ES DECIR, EL RESPONSABLE DEL ARCHIVO. POR TANTO, DEBERÁ HACERSE USO DE VÍAS QUE PERMITAN ACREDITAR QUE SE SOLICITÓ DEL INTERESADO UNA MANIFESTACIÓN EN CONTRA PARA Oponerse AL TRATAMIENTO DE SUS DATOS, DE MANERA QUE SU OMISIÓN PUEDA SER ENTENDIDA COMO CONSENTIMIENTO AL TRATAMIENTO, DANDO UN PLAZO

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 68/2012.

PRUDENCIAL PARA QUE EL INTERESADO O TITULAR DEL DATO PUEDA CONOCER QUE SU OMISIÓN IMPLICA LA ACEPTACIÓN DEL TRATAMIENTO.

A MANERA DE EJEMPLO BASTA CON CITAR EL CASO DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES CON FINES DE PUBLICIDAD O MARKETING, EN LOS QUE HABIÉNDOSE RECABADO EL DATO DE UNA FUENTE DE ACCESO PÚBLICO, SE ENTIENDE CONSENTIDO EL TRATAMIENTO CON DICHS FINES, HASTA EN TANTO EL TITULAR DEL MISMO NO MANIFIESTE SU OPOSICIÓN. AL OBSERVAR LO ANTERIOR, SE LOGRA UN EQUILIBRIO QUE FAVORECE EL CRECIMIENTO ECONÓMICO QUE PERMITE UN FLUJO DINÁMICO DE INFORMACIÓN Y POR ENDE, QUE FACILITA LAS TRANSACCIONES COMERCIALES EN DIVERSOS SEGMENTOS DE MERCADO.

EL PRINCIPIO DEL CONSENTIMIENTO SE VERÍA COMPLEMENTADO POR LOS PRINCIPIOS DE INFORMACIÓN, CALIDAD, SEGURIDAD Y CONFIDENCIALIDAD, A TRAVÉS DE LOS CUALES ES POSIBLE AL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES:

A) CONOCER EL TRATAMIENTO QUE SE DARÁ A SUS DATOS PERSONALES;

B) GARANTIZAR QUE DICHO TRATAMIENTO SERÁ ADECUADO, PERTINENTE Y NO EXCESIVO EN RELACIÓN CON LA FINALIDAD PARA LA QUE SE OBTUVIERON LOS DATOS;

C) QUE SE ADOPTARÁN LAS MEDIDAS TÉCNICAS Y ORGANIZATIVAS QUE GARANTICEN LA SEGURIDAD DE LOS DATOS PERSONALES, Y

D) QUE EL MANEJO DE LOS DATOS PERSONALES SE HARÁ CON EL SIGILO Y CUIDADO REQUERIDOS EN CADA CASO ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE LOS MISMOS.

POR OTRO LADO, SE OBLIGA A ESTABLECER EXCEPCIONES EN LA LEY RESPECTO A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES; ELLO EN RAZÓN DE LA SEGURIDAD NACIONAL, EL ORDEN PÚBLICO, LA SALUD PÚBLICA, O EN LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS. ESTO ES, SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE, POR SU TRASCENDENCIA, ESTE DERECHO SE ENCUENTRE EN CONTRAPOSICIÓN CON OTROS DERECHOS Y AMERITE UNA PONDERACIÓN DE LA AUTORIDAD ESTATAL, TENIENDO PRESENTE EL BIEN COMÚN.

EN ESE SENTIDO, SE ADMITE QUE LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUEDE ESTAR SUJETA A EXCEPCIONES BAJO CIERTOS SUPUESTOS Y CONDICIONES, TAL ES EL CASO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA SALUD, TANTO DEL PROPIO TITULAR DE LOS DATOS, COMO DE DE ALGÚN SECTOR DE LA POBLACIÓN RELACIONADOS CON CASOS DE SALUBRIDAD GENERAL. EN EL PRIMER CASO, EL PRINCIPIO DEL CONSENTIMIENTO AL QUE SE ALUDIÓ EN PÁRRAFOS ANTERIORES, NO SERÁ NECESARIO CUANDO ESTÉ EN EL INTERÉS TERAPÉUTICO DEL PROPIO PACIENTE COMO TITULAR DEL DATO DE SALUD; EN ESE SENTIDO, SÓLO EN AQUELLOS CASOS EN QUE UNA CONDICIÓN DE SALUD IMPIDA QUE EL TITULAR ESTÉ CONCIENTE, ENTONCES EL PERSONAL MÉDICO Y/O LOS FAMILIARES PODRÁN TRATAR SUS DATOS DE SALUD. DICHAS SITUACIONES SERÁN DESARROLLADAS POR LA LEY DE LA MATERIA LA CUAL ESTABLECERÁ LAS MODALIDADES DEL TRATAMIENTO Y LA MANERA DE ACREDITAR LA NECESIDAD DE CONOCER DICHA INFORMACIÓN. AHORA BIEN, EN LOS CASOS RELATIVOS A LA SALUD PÚBLICA, TAMPOCO SERÁ NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR CUANDO EL INTERÉS GENERAL DE TRATAR DICHOS DATOS EVITE, PREVENGA O PERMITA CONTROLAR EMERGENCIAS SANITARIAS, COMO LA PROPAGACIÓN DE ENFERMEDADES, EL ESTABLECIMIENTO DE CERCOS SANITARIOS ENTRE OTROS, SITUACIONES QUE SERÁN DESARROLLADAS BAJO LAS CONDICIONES Y SUPUESTOS QUE LA LEY DE LA MATERIA PREVEA, SEGÚN HA QUEDADO APUNTADO.”

Por su parte los artículos 17, 20, 22, 23 y 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, disponen:

“ARTÍCULO 17.- SE CLASIFICARÁ COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, QUE OBRE EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS:

I.- LOS DATOS PERSONALES;

II.- LA ENTREGADA POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA INTEGRACIÓN DE CENSOS, PARA EFECTOS ESTADÍSTICOS U OTROS SIMILARES, MISMA QUE SÓLO PODRÁ USARSE PARA LOS FINES QUE SE PROPORCIONÓ;

III.- LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL, QUE SE OBTENGA LEGALMENTE AL INTERVENIR LAS COMUNICACIONES PRIVADAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;

(REFORMADA, D.O. 6 DE ENERO DE 2012)

IV.- LA CONCERNIENTE AL PATRIMONIO, INCLUYENDO LA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SALVO QUE LOS DECLARANTES AUTORICEN SU DIVULGACIÓN;

V.- LA QUE PONGA EN RIESGO LA VIDA, LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO, LA SEGURIDAD O LA SALUD DE CUALQUIER PERSONA; O AFECTE DIRECTAMENTE EL ÁMBITO DE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS, Y (SIC)

(REFORMADA, D.O. 6 DE ENERO DE 2012)

VI.- LA QUE COMPRENDA HECHOS Y ACTOS DE CARÁCTER ECONÓMICO, JURÍDICO O ADMINISTRATIVO RELATIVOS A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, QUE PUDIERA SER UTILIZADO DE MANERA DESLEAL POR SU COMPETIDOR;

(ADICIONADA, D.O. 6 DE ENERO DE 2012)

VII.- AQUELLA CUYA DIFUSIÓN ESTÉ, PROHIBIDA POR UNA CLÁUSULA O CONVENIO DE CONFIDENCIALIDAD Y QUE SU DIVULGACIÓN AFECTE EL PATRIMONIO DE UN PARTICULAR, Y

(ADICIONADA, D.O. 6 DE ENERO DE 2012)

VIII.- CUALQUIER OTRA .QUE POR MANDATO EXPRESO DE UNA LEY SEA CONSIDERADA CONFIDENCIAL O SECRETA.

(ADICIONADO, D.O. 6 DE ENERO DE 2012)

LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN RESPONSABLES DEL MANEJO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, QUE POR CUESTIONES INHERENTES A SUS FUNCIONES OBREN EN SUS ARCHIVOS.



ARTÍCULO 20.- LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL ES IRRENUNCIABLE, INTRANSFERIBLE E INDELEGABLE, POR LO QUE NINGÚN SUJETO OBLIGADO DEBERÁ PROPORCIONARLA O HACERLA PÚBLICA, CON EXCEPCIÓN DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 23 Y 24 DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 22.- LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN RESPONSABLES DE LA DEBIDA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS; EN RELACIÓN CON ÉSTOS, DEBERÁN:
I.- ADOPTAR LOS PROCEDIMIENTOS ADECUADOS PARA RECIBIR Y RESPONDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO Y CORRECCIÓN DE DATOS, ASÍ COMO CAPACITAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS PARA TAL EFECTO;

II.- UTILIZARLOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES APLICABLES EN LA MATERIA, OBSERVANDO SIEMPRE LOS PRINCIPIOS DE LICITUD, CLARIDAD, FINALIDAD, LEALTAD, PROPORCIONALIDAD Y RESPONSABILIDAD, PREVISTOS EN LAS MISMAS;

III.- INFORMAR A LOS INDIVIDUOS EL PROPÓSITO POR EL CUAL SE RECABAN SUS DATOS PERSONALES;

.....

V.- ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS QUE GARANTICEN LA SEGURIDAD DE LOS DATOS PERSONALES Y EVITEN SU ALTERACIÓN, PÉRDIDA, TRANSMISIÓN Y ACCESO NO AUTORIZADO.

ARTÍCULO 23.- LOS SUJETOS OBLIGADOS NO PODRÁN DIFUNDIR, DISTRIBUIR O COMERCIALIZAR LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LOS SISTEMAS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESARROLLADOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, SALVO QUE HAYA MEDIADO EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS INDIVIDUOS A QUE HAGA REFERENCIA LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 24.- NO SE REQUERIRÁ EL CONSENTIMIENTO DE LOS TITULARES DE LOS DATOS PERSONALES PARA PROPORCIONARLOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- CUANDO EN SITUACIONES DE URGENCIA, PELIGRE LA VIDA O LA INTEGRIDAD PERSONAL DEL TITULAR Y SE REQUIERAN PARA LA PRESTACIÓN DE ASISTENCIA EN SALUD;

- II.- CUANDO SE ENTREGUEN POR RAZONES ESTADÍSTICAS, CIENTÍFICAS O DE INTERÉS GENERAL PREVISTAS EN LA LEY. EN ESTOS CASOS LOS SUJETOS OBLIGADOS ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN DE TAL MANERA QUE NO PUEDAN ASOCIARSE LOS DATOS PERSONALES CON EL INDIVIDUO A QUIEN SE REFIERAN;
- III.- CUANDO SE TRANSMITAN ENTRE SUJETOS OBLIGADOS EN TÉRMINOS DE LAS LEYES APLICABLES;
- IV.- CUANDO EXISTA UNA ORDEN JUDICIAL;
- V.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO CONTRATE A TERCEROS PARA LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO QUE REQUIERA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES. DICHOS TERCEROS NO PODRÁN UTILIZAR LOS DATOS PERSONALES PARA PROPÓSITOS DISTINTOS A AQUELLOS PARA LOS CUALES SE LES HUBIEREN TRANSMITIDO, Y
- VI.- CUANDO EXISTAN RAZONES DE SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICA O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS. “

De los dispositivos legales y exposición de motivos previamente invocados, se desprende:

- Que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, no son prerrogativas absolutas, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos.
- Que las excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, deben referirse únicamente a cuestiones de datos personales, seguridad nacional, seguridad pública, relaciones internacionales, economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas, aplicación de las leyes, entre otros supuestos, y encontrarse previstas en una ley secundaria expedida por el Poder Legislativo.
- Que la prerrogativa de protección de datos personales, atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen.
- Que el derecho de acceso a la información, puede ser **ponderado sobre** el derecho a la protección de datos personales, cuando existan causas de **interés público** o por disposiciones legales expedidas por el Poder Legislativo que permitan la difusión de éstos últimos, como por ejemplo, cuando los particulares otorgan su consentimiento expreso; en los supuestos de seguridad y salud públicas, o bien, cuando la propia Ley lo dispone.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: ██████████
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 68/2012.

- Que no todos los datos personales son de carácter confidencial, verbigracia aquéllos que se encuentren en fuentes de acceso público, salarios de servidores públicos, entre otros.
- Que tanto a nivel Federal como Local, se instituyeron diversos principios que tutelan el tratamiento de los datos personales y que a pesar de que en ambas Legislaciones se ubican con distintos nombres, o bien, en alguna de éstas sólo obra su descripción, lo cierto es que en función del fin e interés jurídico que patentizan se encuentran plenamente identificados, a manera de ejemplo, en nuestra Carta Magna el designado principio de calidad se denomina en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán como el de finalidad.
- Que el principio de Calidad o Finalidad tiene como objeto, el tratamiento adecuado, pertinente y no excesivo respecto a la finalidad para la cual se adquirieron los datos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que **no** es procedente el **mecanismo automático o definicional** efectuado por la autoridad recurrida, para determinar que solo porque la información peticionada se refiere a datos de carácter personal, deban ser clasificados como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón de que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o porque exista una Ley que disponga expresamente que deben estar disponibles en fuentes de esa misma índole, deba darse a conocer cierta información.

En esta misma tesitura, tampoco resulta acertado el proceder de la obligada al clasificar la información tal y como lo realizó, pues ésta nunca podría tener carácter de confidencial, se dice lo anterior, ya que a pesar que la escritura pública de referencia fuera detentada por la autoridad obligada en la especie y por ello sea susceptible de ser clasificada, reservada o bien, negarse su acceso, es inconcuso que por su naturaleza obraría en los archivos del Registro Público de la Propiedad, esto es, estaría difundido en un medio público y su acceso no se encontraría restringido.

En consecuencia, la causal de clasificación invocada por la autoridad de conformidad al artículo 17, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en virtud de constituir datos personales según idéntica fracción del numeral 8 de la propia Ley, no resulta procedente por los motivos y razones expuestas en el presente considerando.

Por otra parte, con independencia que no resultó procedente la clasificación de la información peticionada, en virtud de haberse establecido que reviste naturaleza pública, es obligación de la suscrita, analizar la posible existencia de algún **impedimento legal** que imposibilite la transmisión de la información peticionada, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de la Materia, las resoluciones de la Secretaría Ejecutiva pueden revocar o modificar el acto recurrido, y en adición, la misma normatividad impone en el ordinal 28 en su fracción III como deber del Instituto, garantizar los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, y por ello, debe constatarse si se transgrede alguno de los principios que rigen su tratamiento.

En primera instancia, cabe resaltar que según la fracción IX del artículo 8 de la Ley de la Materia, se entenderá como interés público, al conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas conforme a derecho

Para mayor claridad, el derecho puede tutelar los intereses en diversos órdenes de importancia. El interés público corresponde a los **intereses de la sociedad**, sea ella tomada en su conjunto o una parte significativa de la misma, cuya protección o preservación importa en mayor medida que los **intereses particulares o privados de un individuo**, de un sector o de una corporación. Así pues, el interés público se identifica con los conceptos "interés de la sociedad", "interés general" o "interés común" y se contrapone con intereses sectoriales, corporativos, de grupo o de individuos (como pudiera ser el caso de un dato personal de un particular).

En consecuencia, el acceso a un dato personal requerido a través de una solicitud de acceso a la información pública, dependerá de que constituya en sí mismo, información de interés público.

En este sentido, cuando la información que el particular desee obtener (escritura

pública en la cual obren diversos datos como el nombre, edad, nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes, entre otros) sí obre en los archivos del sujetos obligado, y que los motivos por los que éste la hubiere obtenido fuese en razón de cuestiones gubernamentales y en ejercicio de funciones de derecho público, pero que no favorezca la rendición de cuentas ni transparente la gestión gubernamental, no se procederá al acceso de ninguno de ellos, pues su obtención no es de interés público, por lo que conviene pertinente aplicar el principio de **calidad** o **finalidad**.

Esto es así, ya que conforme a lo expuesto en el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados esbozada en el presente apartado, el principio en cuestión compele a los sujetos obligados a garantizar que **el tratamiento que le den a un dato personal deberá ser adecuado, pertinente y no excesivo en relación con la finalidad para la cual se obtuvo**, por lo que, partiendo de la premisa que aquellos hubieran sido recabados únicamente con el objeto de ser difundidos en el Registro Público de la Propiedad, o para cumplir con los requisitos para la realización de un trámite, puede arribarse a la conclusión que los propósitos están acotados a un acto particular, es decir, la finalidad está limitada a dichos casos, y no debe ser transmitida a particulares en ejercicio del derecho de acceso a la información.

A mayor abundamiento, no se dilucida algún motivo de orden público ni la existencia de elementos suficientes que evidencien que el **conocimiento** de los datos peticionados por el impetrante, cuando éstos hubieren sido obtenido por cuestiones que en nada transparentan las gestiones gubernamentales, sean de **interés público**, o su difusión beneficie a la **sociedad**, y por ello, la que resuelve se encuentre legitimada para restringir el poder de disposición y control de la C. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco sobre los datos personales que le conciernen, puesto que, se reitera **fueron empleados para un propósito determinado**, por lo que su utilización debe limitarse a dichos fines.

En ese sentido, la protección de datos personales consiste precisamente en garantizar a las personas físicas su derecho a decidir qué puede hacerse con la información que le pertenece, para qué va a utilizarse y quién puede poseerla.

Consecuentemente, se concluye que los datos personales que detente el Poder Ejecutivo, siempre que no hubieren sido obtenidos para efectos de respaldar el ejercicio de recursos públicos no deben proporcionarse al C. [REDACTED] en razón que

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 68/2012.

no se desprende que exista alguna causa de interés público que favorezca su difusión, pues no se advierte de que manera su acceso favorecería la rendición de cuentas, ni revelaría el cumplimiento de alguna obligación a cargo del sujeto obligado, y por ende, la ponderación entre el derecho de acceso a la información pública del recurrente y el diverso de protección de datos personales correspondientes a la C. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, da como resultado que en el medio de impugnación al rubro citado, se determine que deba prevalecer la tutela del principio de finalidad o calidad que rige al segundo de los señalados, hasta en tanta la referida Ortega Pacheco no conceda su consentimiento expreso.

Ahora, si se actualizare el segundo de los supuestos analizados en el presente apartado, esto es, que **la información hubiere sido obtenida por cuestiones gubernamentales y en funciones de derecho público cuando refleje el ejercicio de recursos públicos**, verbigracia, por haberse celebrado un contrato de arrendamiento entre la C. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco y el Gobierno del Estado, con el objeto que un bien inmueble propiedad de la referida suscrita sea utilizado por la autoridad mencionada y por ello el Estado devengue cantidades ciertas y en dinero, ésta constituiría una causa de interés público, por lo que **procedería la entrega de la información** consistente en *las propiedades y ubicación de éstas, a nombre de la C. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco*; se dice lo anterior, toda vez que su entrega propiciaría la rendición de cuentas y transparentaría la gestión gubernamental ante la sociedad, de modo que el particular pueda valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

En esta hipótesis, el principio de finalidad analizado líneas arriba, únicamente se aplicará respecto de los datos inherentes a la edad, nacionalidad, estado civil, ocupación, Registro Federal de Contribuyentes, entre otros, que contienen las escrituras, y **no así en lo respectivo al nombre de la propietaria y la dirección del bien inmueble en cuestión**, pues la publicidad de los primeros no constituyen causas de interés público, toda vez que éstos solo fueron proporcionados para efectos de cumplir con un requisito para la elaboración de la escritura pública correspondiente,

contrario a lo sucedido con el nombre y dirección, ya que éstos transparentarían a quién se le entrega recursos públicos por el arrendamiento de un bien inmueble, y qué propiedad fue el objeto de la celebración del contrato en cuestión, dicho en otras palabras, dar a conocer los referidos datos propiciaría la rendición de cuentas.

Consecuentemente, en el caso que la información no constituya interés público, y en razón que no sería proporcionada por la autoridad en protección al principio de calidad previsto en la fracción II del artículo 22 de la Ley de la Materia, sería ocioso que la autoridad procediera a la entrega de ésta, si los datos que son de su interés serían eliminados; ahora, respecto del segundo caso, la autoridad deberá proceder a la entrega de la información que es del interés del particular, eliminando los datos relativos a la edad, nacionalidad, estado civil, ocupación, Registro Federal de Contribuyentes, entre otros, atendiendo al principio calidad previsto en el numeral previamente invocado.

DÉCIMO. Con relación al segundo de los argumentos vertidos por la Unidad de Acceso compelida, conviene establecer el significado de las connotaciones de fundamentación y motivación.

La fundamentación consiste en la cita del precepto o preceptos y ordenamiento u ordenamientos legales aplicables al caso concreto; en tanto que la **motivación** es el señalamiento de las situaciones de hecho específicos y particulares que justifican la actuación de la autoridad, por lo tanto, siempre deberá existir **adecuación** entre la **fundamentación** y la **motivación**.

Ciertamente, el concepto de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Ley Suprema, constituye una de las garantías de seguridad jurídicas, que ha sido definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que aparece en la página 143, volúmenes 97-102 Tercera Parte, Materia Común, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, registro 238212, de rubro y texto:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE ESTAR ADECUADA Y SUFICIENTEMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, ENTENDIÉNDOSE POR LO PRIMERO QUE HA DE EXPRESARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL APLICABLE AL CASO Y, POR LO

SEGUNDO, QUE TAMBIÉN DEBEN SEÑALARSE, CON PRECISIÓN, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CONSIDERACIÓN PARA LA EMISIÓN DEL ACTO; SIENDO NECESARIO, ADEMÁS, QUE EXISTA ADECUACIÓN ENTRE LOS MOTIVOS ADUCIDOS Y LAS NORMAS APLICABLES, ES DECIR, QUE EN EL CASO CONCRETO SE CONFIGUREN LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS."

Según se colige de la jurisprudencia que antecede, la fundamentación y **motivación** de un acto de autoridad, constituyen un conjunto indisoluble, por lo que es indispensable la adecuación entre motivos y **fundamentos** para que pueda estimarse cumplida la garantía de seguridad jurídica en comentario.

Precisado lo anterior, es incuestionable que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como de vital importancia que la autoridad motive sus actos, esto es así, dado que contempla que puede permitirse la falta de fundamentación, dicho en otras palabras, puede no invocarse de manera expresa el ordinal que se actualiza en el caso concreto, **pero siempre y sin excepción alguna deberá motivarse la actuación de la autoridad, pues será necesario que señale las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto determinado.**

Lo anterior encuentra sustento, en la parte conducente de la tesis aislada consultable en la página 143, del Tomo XII, Agosto de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, que establece:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.

LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL CONSISTE EN LA OBLIGACIÓN QUE TIENE LA AUTORIDAD DE FUNDAR Y MOTIVAR TODO ACTO DE MOLESTIA QUE SE DIRIJA A LOS PARTICULARES, PERO SU CUMPLIMIENTO SE VERIFICA DE MANERA DISTINTA TRATÁNDOSE DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y DE

RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. LO ANTERIOR ES ASÍ, PORQUE EN EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE AFECTA DE MANERA UNILATERAL LOS INTERESES DEL GOBERNADO, SE DEBE CUMPLIR CON LA FORMALIDAD DE INVOCAR DE MANERA PRECISA LOS FUNDAMENTOS DEL MISMO, A EFECTO DE QUE ESTÉ EN POSIBILIDAD DE CONOCER EL SUSTENTO JURÍDICO DEL ACTO QUE LE AFECTA, MIENTRAS QUE LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL PRESUPONE EL DEBIDO PROCESO LEGAL EN QUE SE PLANTEA UN CONFLICTO O UNA LITIS ENTRE LAS PARTES, EN EL CUAL EL ACTOR ESTABLECE SUS PRETENSIONES APOYÁNDOSE EN UN DERECHO Y EL DEMANDADO LO OBJETA MEDIANTE DEFENSAS Y EXCEPCIONES, CONSTITUYENDO LA FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EL ANÁLISIS EXHAUSTIVO DE LOS PUNTOS QUE INTEGRAN LA LITIS, ES DECIR, EL ESTUDIO DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DEL DEBATE, SIN QUE SE REQUIERA DE LA FORMALIDAD QUE DEBE PREVALECER EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, TODA VEZ QUE DENTRO DEL CITADO ANÁLISIS SE DAN RAZONAMIENTOS QUE INVOLUCRAN LAS DISPOSICIONES EN QUE SE FUNDA LA RESOLUCIÓN, AUN SIN CITARLAS DE FORMA EXPRESA. EN CONSECUENCIA, AUN CUANDO POR REGLA GENERAL LA AUTORIDAD EMISORA DE UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A FUNDAR TAL ACTO CITANDO LOS PRECEPTOS CON LOS QUE SE CUMPLA ESA EXIGENCIA, EXCEPCIONALMENTE, SI LOS RAZONAMIENTOS DE LA RESOLUCIÓN CONDUCEN A LA NORMA APLICADA, LA FALTA DE FORMALIDAD PUEDE DISPENSARSE, DE AHÍ QUE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CUMPLEN CON LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE REFERENCIA SIN NECESIDAD DE INVOCAR DE MANERA EXPRESA EL O LOS PRECEPTOS QUE LAS FUNDAN, CUANDO DE LA RESOLUCIÓN SE ADVIERTE CON CLARIDAD EL ARTÍCULO EN QUE SE BASA.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1936/95. INDUSTRIAS PEREDIA, S.A. DE C.V. 22 DE MAYO DE 2000. ONCE VOTOS. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: ANA CAROLINA CIENFUEGOS POSADA.

EL TRIBUNAL PLENO, EN SU SESIÓN PRIVADA CELEBRADA HOY ONCE DE JULIO EN CURSO, APROBÓ, CON EL NÚMERO CXVI/2000, LA TESIS AISLADA QUE ANTECEDE; Y DETERMINÓ QUE LA VOTACIÓN ES IDÓNEA PARA INTEGRAR TESIS JURISPRUDENCIAL. MÉXICO, DISTRITO

FEDERAL, A ONCE DE JULIO DE DOS MIL.”

En mérito de lo expuesto, toda vez que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo únicamente se limitó a señalar el ordinal de la causal de reserva que a su juicio se actualizaba en el presente asunto, esto es, solo incorporó a su determinación el fundamento legal en el cual se basó para reservar la información, y **prescindió de expresar las circunstancias y los motivos por los cuales consideró que ésta era de carácter reservada, y porqué su publicidad ocasionaría un daño presente, probable y específico**, dicho en otras palabras, no explicó por qué la información encuadraba en el supuesto normativo invocado, ni mucho menos señaló el daño presente, probable y específico que ocasionaría su difusión, **esta autoridad resolutora estima que no resulta acertada la conducta desplegada por la Unidad de Acceso compelida**, por lo que su resolución estuvo viciada de origen, causó incertidumbre al particular y coartó su derecho de acceso a la información; máxime que por ser las causales de clasificación de orden público, la suscrita realizó el análisis pertinente al fundamento invocado por la obligada, advirtiendo que no encuadra al caso concreto, por lo tanto, no resulta procedente la clasificación de reserva efectuada por la autoridad con fundamento en la fracción III del artículo 13 de la Ley de la Materia.

UNDÉCIMO. De los considerandos previamente analizados se concluye lo siguiente:

1. Que la clasificación efectuada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad a los artículos 8, fracción I, y 17, fracción I, ambos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán **no es procedente**, en cuanto al supuesto descrito en el inciso **a)** del apartado SÉPTIMO, de conformidad a lo expuesto en el diverso OCTAVO; y en lo concerniente a la hipótesis descrita en el inciso **b)** del propio segmento SÉPTIMO, por lo dicho en el diverso NOVENO, todos de la presente resolución.
2. Que la clasificación de reserva efectuada por la Unidad de Acceso compelida de conformidad a la fracción III del numeral 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, **no resulta procedente**, en cuanto al supuesto descrito en el inciso **a)** del apartado SÉPTIMO, de conformidad a lo expuesto en el diverso OCTAVO; y en lo

concerniente a la presunción descrita en el inciso **b)** del propio segmento SÉPTIMO, por lo dicho en el diverso DÉCIMO, todos de la determinación que nos ocupa.

3. Que la Unidad de Acceso, en caso de haber obtenido la información relativa a *las propiedades y la ubicación de éstas, a nombre de la C. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco*, por cuestiones gubernamentales y en ejercicio de funciones de derecho público que justifiquen el ejercicio de recursos públicos, deberá entregar dichos datos, previa eliminación de los diversos (edad, nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes, entre otros), de conformidad al principio de finalidad previsto en la fracción II del numeral 22 de la normatividad antes invocada.
4. En el supuesto que la información no hubiere sido obtenida por los fines antes indicados, la Unidad de Acceso obligada, deberá negar el acceso a los datos peticionados por el particular y los restantes que obren en el documento.

Asimismo, se instruye a la autoridad para efectos que:

- a) **Emita** una nueva resolución mediante la cual ponga a disposición del particular la información solicitada en su totalidad o en la versión pública correspondiente, o bien, niegue el acceso a ésta;
- b) **Notifique** al particular su determinación, y
- c) **Remita** a esta Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten el cabal cumplimiento a la presente determinación.

DUODÉCIMO. Independientemente de lo anterior, no pasan inadvertidas para la suscrita las argumentaciones esgrimidas por el particular en su escrito inicial a través del cual interpuso el presente medio de impugnación en fecha veintiséis de abril del año que transcurre en el cual arguyó: *"no considero que sea confidencial, por que (sic)... los datos que pido deben estar registrados en la base de datos del registro publico (sic) de la propiedad y comercio, y precisamente como son públicos (sic) es decir uno puede acudir físicamente y solicitarlos, de la misma forma por ser un dato publico (sic) considero que deben otorgar esta informacion (sic)."*

Al respecto, conviene precisar que toda vez que las circunstancias a las que alude el impetrante, respecto de la confidencialidad de la información peticionada y que ésta obra en el Registro Público de la Propiedad, ya fueron motivo de estudio en los apartados NOVENO y OCTAVO, respectivamente, de la presente determinación, resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría analizarlas nuevamente, por lo que se tienen por reproducidas las afirmaciones vertidas y plasmadas en los considerandos antes aludidos.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día seis de enero de dos mil doce, se ordena a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, **desclasificar** la información peticionada por el particular, de conformidad a lo establecido en los segmentos OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se **Revoca** la resolución de fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO** de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, para efectos que proceda conforme al segundo párrafo del ordinal de la Ley de la Materia previamente invocado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

CUARTO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 68/2012.

designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, la suscrita, con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley de la Materia, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 47, de la Ley de la Materia vigente, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de los corrientes; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veintiocho de junio de dos mil doce de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, José Antonio Pérez Caballero, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Ayala Soto, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a la Licenciada en Derecho, Alma Yolanda Ayala Soto, Auxiliar "A" de la referida Secretaría.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley en cita, la Secretaría Ejecutiva, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente.

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintisiete de junio de dos mil doce.-----


HNA:MM